



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-10-007-2016-00622-02

Radicación No. 00066-2020F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO SEPTIMO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ PEÑA contra SHIRLY ESTELA MARQUEZ CANTILLO, mediante el cual se declaró fundamentada la objeción presentada en contra del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal.



ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ PEÑA, el día 10 de julio de 2019 solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, fundamentada dicha solicitud en que el 20 de marzo de 2018 el juez a quo decretó la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal entre el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ PEÑA y la señora SHIRLY ESTELA MARQUEZ CANTILLO, expresando el demandante que en dicha sociedad conyugal no existían bienes que liquidar.
2. Dicha solicitud fue admitida el día 02 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEPTIMO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y se ordenó el emplazamiento por medio de edicto a los acreedores de la sociedad conyugal. Una vez efectuado dicho emplazamiento, el apoderado judicial del demandante presentó el TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el cual se consigna que el activo y el pasivo sociales eran cero (0), por lo cual el total a liquidar era cero (0). El apoderado judicial de la parte demandada presentó su inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal, y posteriormente OBJETÓ el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, manifestando que, si existen bienes que deben incorporarse a los haberes sociales tales como salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, cesantías devengadas por el señor GUILLERMO ENRIQUE JIEMENEZ PEÑA, por lo cual solicitó oficiar a varias entidades para dar prueba de dichos emolumentos.
3. El día 04 de marzo de 2020 se celebró audiencia en la cual se discutió sobre las pruebas oficiosamente ordenadas por el juez a quo y se procedió a resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada contra el



inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal presentado por la parte demandante. A través de providencia de fecha de 04 de marzo de 2020 el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA decidió declarar fundamentada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada.

4. Contra dicha decisión, dentro de la audiencia respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En dicha instancia, el juez a quo decidió no reponer y conceder el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Sustenta el recurrente que el bono especial de retiro, que se pretende incluir como haber social por el juez a quo, no constituye un concepto que deba entrar en la sociedad conyugal, toda vez que dichos dineros no hacen parte de la liquidación de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo celebrado entre el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ PEÑA y Dow Agrosiences de Colombia S.A.

Considera el recurrente que la bonificación especial por retiro es un dinero que se entrega al sujeto para que no trabaje más y que es diferente o contrario a lo que recibe una persona por razón de salario devengado de un trabajo. Que dicha bonificación es similar a una indemnización por la terminación transada del contrato de trabajo entre empleador y trabajador.



Así mismo, manifiesta que dicha bonificación especial por retiro fue acordada o transada en fecha posterior al divorcio y disolución de la sociedad conyugal, por lo cual, la misma no entra a ser parte del haber social de la sociedad conyugal. Se evidencia que la sociedad conyugal fue disuelta por medio de sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 y que la bonificación fue pactada y entregada en el año 2019.

Atendiendo a esto, encuentra el recurrente que en el inventario y avalúo de bienes que deben ingresar a la sociedad conyugal, no debe tenerse como haber social la bonificación especial por retiro obtenida por el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ PEÑA.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿La bonificación especial por retiro voluntario es o no un concepto que hace parte del haber social de la sociedad conyugal?

CONSIDERACIONES

De la sociedad conyugal.

El artículo 180 del Código Civil establece que, por el hecho del matrimonio, se contrae entre los cónyuges una sociedad de bienes; denominada sociedad conyugal. La sociedad conyugal conforme a los artículos 1781 y siguientes, se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo social y parcialmente diferente de los cónyuges.

El artículo 1781 del Código Civil señala los conceptos que hacen parte del haber social de la sociedad conyugal, entre dichos conceptos se enlistan los siguientes:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.



2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

La Corte Constitucional ha enunciado que acorde con el numeral 1º, todos los **dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas** de los



cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo¹.

El tratadista Pabón Medina² sostiene que, toda riqueza proveniente del trabajo o la actividad personal, como los salarios y prestaciones sociales, los honorarios profesionales, las remuneraciones de todo contrato de prestación de servicios, las propinas, las utilidades provenientes de las actividades de producción, son propios de la sociedad conyugal, sin importar su cuantía o la actividad desplegada para obtenerlos.

Enuncia el numeral 1 del artículo 1781 que los salarios y emolumentos deben de ser devengados durante el matrimonio, es decir, en vigencia de este y de la sociedad conyugal. Por lo cual, toda contraprestación recibida por fuera de la vigencia del matrimonio se entiende que no puede constituir un haber social por encontrarse disuelta la sociedad conyugal.

El carácter de la bonificación por retiro.

Respecto de la bonificación especial por retiro anticipado, es necesario mencionar que dicho concepto no es una obligación legal del empleador, por el contrario, es entregado por el empleador de manera voluntaria en un acto de mera liberalidad, por una única vez y en razón a la determinación del trabajador de voluntariamente dar por terminado el contrato de trabajo. Siendo así, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 128 ha establecido que la bonificación por retiro no constituye salario.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 28085 del 17 de 2007, en sus consideraciones ha manifestado que la bonificación por retiro tiene un carácter ocasional, teniendo en cuenta que la misma se paga a la terminación del contrato y con ocasión a la terminación del vínculo laboral, por lo que descarta la habitualidad y contraprestación del servicio.

Por lo anterior, la bonificación especial por retiro anticipado no tiene un carácter prestacional y no constituye salario, por lo que consecuentemente no puede ser

1 Sentencia C-278 de 2014, Corte Constitucional de Colombia

2 J.E. Medina Pabón. (2014). Derecho Civil- Derecho de Familia. Bogotá: Universidad del Rosario.



entendido como un haber social de la sociedad conyugal, toda vez que no es atribuible a dicho concepto las calidades enunciadas por el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil.

CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso, la bonificación especial por retiro recibida por el señor GUILLERMO JIMENEZ PEÑA forma parte del haber social y en qué proporción, en aras de determinar si debe ser o no revocado el auto que estimó como fundamentada la objeción presentada contra el avalúo e inventario de bienes de la sociedad conyugal aportado por la parte demandante e incluyó dicho concepto como un haber social.

Es necesario enunciar, que la sociedad conyugal entre los ex cónyuges del presente proceso estuvo vigente desde el 20 de septiembre de 1985 hasta el 20 de marzo de 2018, toda vez que fue disuelta por medio de sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Así mismo se trae a colación que el señor GUILLERMO JIMENEZ PEÑA trabajó con la empresa DOW Agrosciences de Colombia S.A. desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el 28 de marzo de 2019.

Posterior a la disolución de la sociedad conyugal, se procede a realizar la liquidación de esta, en cuyo tramite el señor GUILLERMO JIMENEZ manifiesta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son 0 y no existen bienes que avaluar; contrario a esto y objetando dicho inventario y avalúo, la señora SHIRLY MARQUEZ CANTILLO trae a colación que hacen parte del haber social todos los dineros que devengó su excónyuge fruto de una relación laboral durante todo el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal.

El señor GUILLERMO JIMENEZ PEÑA terminó su relación laboral con DOW Agrosciences de Colombia S.A. aproximadamente un año después de disuelta la sociedad conyugal, y a raíz de la terminación del contrato laboral le fueron liquidadas todas sus prestaciones sociales y dineros derivados del contrato de trabajo, dentro de los cuales se encuentra una bonificación especial de retiro de una gran suma dineraria, la cual fue pactada el 28 de marzo de 2019, tiempo en el cual la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta.



El juez a quo, determinó que la bonificación especial por retiro sí constituye un concepto que deba entrar a formar parte del haber social y que corresponde a cada uno de los cónyuges un 50% de dicho bono, pero solo respecto de la proporción que equivaldría a la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, desde 1 de diciembre de 1988 hasta el 20 de marzo de 2018.

El recurrente que presentó el recurso de alzada considera que dicha bonificación especial no hace parte del haber social de la sociedad conyugal, al no constituir salario ni prestación social, y por haber sido entregado y acordado en un momento en el que la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta.

Considera el Despacho, con fundamento en las consideraciones enunciadas previamente, que todo dinero fruto o derivado de una actividad productiva o contrato laboral constituye parte del haber social, y corresponde a ambos cónyuges en igual medida. Aun así, respecto de la bonificación especial por retiro, como un concepto que es efectuado por el empleador por mera liberalidad, en un único momento y por un acuerdo celebrado por el retiro voluntario que efectúa el trabajador, no es un dinero que constituya salario ni prestación social, su naturaleza no es contra prestacional, por lo cual no puede formar parte del haber social de la sociedad conyugal.

Así mismo, atendiendo a los hechos del caso, el bono especial por retiro anticipado fue recibido y acordado cuando ya la sociedad conyugal entre los excónyuges se encontraba disuelta, por lo cual dicho dinero o concepto no puede formar parte de una sociedad que no se encontraba vigente.

Siendo así, este Despacho considera que es fundamentada la objeción presentada por la parte demandada contra el inventario y avalúo aportado por la parte demandante, en el sentido de que sí existen bienes que liquidar en cabeza de la sociedad conyugal, pero que la bonificación especial por retiro no constituye parte del haber social de la sociedad conyugal, que en el presente caso es objeto del proceso de liquidación.

Por lo anterior, se revocará el auto mediante el cual se determinó que era fundamentada la objeción presentada, con el fin de determinar que dentro del haber social de la sociedad conyugal no cabe enlistar el bono especial por retiro



recibido por el señor GUILLERMO JIMENEZ PEÑA en fecha posterior a la disolución de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO SEPTIMO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del presente proceso, y en su lugar se dispone:

1. DECLARAR fundamentada la objeción presentada, pero excluyendo la bonificación especial por retiro recibida por el señor GUILLERMO JIMENEZ PEÑA, por no constituir parte del haber social de la sociedad conyugal actualmente disuelta y en proceso de liquidación.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc540d362c3d3c5c18fa6a75e2827e50498a5d622d7349e3772cd0bee819f13**

Documento generado en 17/03/2021 01:53:06 PM